



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT.DEF

EXPTE. N°:34697/2016/CA1 (53011)

JUZGADO N°: 40

SALA X

**AUTOS: “LOPEZ ROCIO SOLEDAD C/ BRIZUELA NELSON Y OTRO S/
DESPIDO”.**

Buenos Aires,

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso que contra el pronunciamiento de grado interpusieron los demandados (el 7/6/2020) y la actora el 16/6/2020 (que fue replicado el mismo día por su contraria) presentaciones que se encuentran incorporadas al sistema de gestión lex 100.

II.- La señora juez de grado desestimó en todas sus partes el reclamo interpuesto por Lopez Rocio Soledad por considerar que con las constancias arrimadas a la causa la actora no ha logrado probar que trabajó para los demandados dado que no se demostró por medio de ningún elemento objetivo que los accionados tenían participación en la explotación del comercio denominado “El Bodegón de Olivera”, sito en Olivera 901, CABA, el cual se encuentra habilitado a nombre de Federico Pablo Bucci (conf. fs. 73/91)

Contra tal solución se alza la accionante pero anticipo que, a mi juicio, sin razón.

Fecha de firma: 28/12/2020

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#28456401#277408084#20201225161647167

Sostiene la recurrente que en el fallo de grado se omitió considerar que los accionados no exhibieron documentación al perito contador designado en la causa, extremo que conduciría, según su interpretación, a tener por acreditada la prestación de servicios en favor de los accionados.

Por lo pronto cabe señalar que la presunción prevista en el art. 55 de la LCT sólo se torna operativa una vez demostrada la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

Asimismo recuerdo que si bien la máxima "testis unus, testis nullus" ha sido superada en el derecho procesal moderno, para que el testimonio único sirva de base a una decisión judicial, para que forme la convicción judicial, debe exhibir gran objetividad, conocimiento personal directo de los hechos y la declaración debe lucir precisa, detallada y muy bien fundamentada, única manera de que transmita la convicción que los magistrados necesitan.

Sentado ello, es la propia recurrente la que reconoce en el recurso que el único testigo que declaró en la causa a su propuesta Victoriano Valenzuela (ver fs. 94/vta) afirmó que no conocía a los codemandados Brizuela y Furfaro y desconocía quién era el dueño del local donde trabajaba la actora por lo que sus dichos no pueden servir de fundamento de una sentencia condenatoria (conf. art. 90 LO y 386 CPCCN)

Por lo tanto, dado que no se invoca en la queja ningún otro elemento que lleve a tener por demostrada en autos la prestación de servicios por parte de Lopez en favor de los accionados (y consecuentemente que torne aplicable al caso la presunción prevista en el art.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

23 de la LCT) no cabe sino confirmar lo resuelto en la sede de origen con respecto a la falta de acreditación en autos del contrato de trabajo denunciado en el inicio.

III.- Critican los demandados el modo en el que fueron impuestas las costas y en este punto considero que les asiste razón.

Digo ello porque en el caso de autos la actora no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo que denunciara y no encuentro elementos en la causa que me llevan a apartarme del principio general que en la materia consagra el art. 68 CPCCN en virtud del cual las costas deben ser afrontadas por la parte vencida en el proceso.

Consecuentemente, sugiero modificar en este punto el fallo de grado e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la accionante (conf. el ya citado art. 68 CPCCN)

Estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas lo cual me lleva a impulsar su confirmación (art. 38 LO)

IV.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero :
1) Modificar parcialmente el fallo de grado e imponer las costas de primera instancia a cargo de la actora vencida ; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandante vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandados en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la



representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo de grado e imponer las costas de primera instancia a cargo de la actora vencida ; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandante vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandados en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

VL

Fecha de firma: 28/12/2020

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#28456401#277408084#20201225161647167



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Fecha de firma: 28/12/2020

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#28456401#277408084#20201225161647167